



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 355 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXVII

Managua, Viernes 24 de Noviembre de 2023

No. 214

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Certificación de la Discusión y Aprobación en lo General y en lo Particular, en Primera Discusión de la Iniciativa con Registro Número 20239993, "Ley de Reforma al Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Nicaragua".....13413

Ley No. 1172, Ley de Reforma a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.....13413

Ley No. 1173, Ley para el Cálculo de la Indemnización por Antigüedad en Caso de Renuncia de los Trabajadores del Estado.....13414

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 228-2023.....13415

Acuerdo Presidencial No. 229-2023.....13415

Acuerdo Presidencial No. 230-2023.....13415

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Licitación Selectiva No.MHCP-DAC-LS-028-11-2023.....13415

MINISTERIO DEL TRABAJO

Licitación Selectiva No.MITRAB-LS-03-11-2023.....13416

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Convocatoria No. LS-015-2023.....13416

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA

Licitación Selectiva No. 18-2023.....13417

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Licitación Selectiva No. 029/INTUR/2023.....13417

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Licitación No. 016/LS-15/ENEL-2023/SERVICIOS.....13618

EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Licitación Selectiva No. 44-2023.....13418

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Cuarta Modificación al PAC 2023.....13418

SECCIÓN MERCANTIL

Avisos de Licitaciones.....13419

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....13420

ASAMBLEA NACIONAL

**LA SUSCRITA PRIMERA SECRETARIA DE LA
ASAMBLEA NACIONAL**

CERTIFICA

Que el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, durante la continuación de la Cuarta Sesión Ordinaria de la XXXIX Legislatura de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, se discutió y aprobó en lo general y en lo particular, en primera discusión, conforme el trámite especial que señalan los artículos 192 y 194 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo número 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa con registro número 20239993, “**LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**”, cuyo texto expresa, íntegra y literalmente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

Ley N°. _____

**LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 159 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

Artículo Primero: Reforma al Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Nicaragua

Se reforma el Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerá así:

Artículo 159 Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. Habrá Tribunales de Apelación, jueces de Distrito, jueces Locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la carrera judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los Tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

El Poder Judicial recibirá una partida del Presupuesto General de la República para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo Segundo: Publicación y Vigencia

Se mandata la publicación de esta primera aprobación en primera legislatura en La Gaceta, Diario Oficial. Una vez sea aprobada en segunda legislatura, la presente Ley de reforma

al artículo 159 de la Constitución Política de Nicaragua, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1172

**LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 260, LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Artículo primero: Reforma a la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua

Se reforma el Título IV, Capítulo Único, Del Régimen Financiero del Poder Judicial, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 170 del 21 de septiembre de 2023, el que se leerá así:

Artículo 84 Presupuesto del Poder Judicial

De conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Poder Judicial recibirá una partida del Presupuesto General de la República para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, siguiendo los lineamientos de la política para la formulación del mismo, emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo remitirá a la Corte Plena para la aprobación del anteproyecto definitivo.

Una vez aprobado por la Corte Suprema de Justicia, el anteproyecto definitivo será remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser incluido en el proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Artículo 85 Responsable

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es responsable de la debida utilización de la partida presupuestaria.

Artículo 86 Modificación

La modificación de partidas presupuestarias seguirá el procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

Artículo 87 Informe de Ejecución Presupuestaria

Sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República, el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial del Poder Judicial supervisa la ejecución del presupuesto, presenta el proyecto de resolución sobre su ejecución y lo remite para su aprobación definitiva a la Corte Plena a más tardar en los primeros cuarenta y cinco días dentro de un plazo de sesenta días una vez concluido el año fiscal respectivo.

Esta aprobación se realizará dentro de los mismos sesenta días después de finalizado el año fiscal correspondiente, y se comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Poder Ejecutivo, a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Nacional.

Artículo segundo: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.**

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés. **Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1173

**LEY PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN
POR ANTIGÜEDAD EN CASO DE RENUNCIA DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular el cálculo de la indemnización por antigüedad para los trabajadores del Estado en caso de renuncia.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

El cálculo de las indemnizaciones por antigüedad en caso de renuncia se aplicará a todos los trabajadores del sector público, sean estos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral, Entes Autónomos y Gubernamentales, municipios y órganos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los regímenes de carreras establecidos por otras leyes, en lo que corresponda al sector público.

Artículo 3 Derecho a la indemnización por antigüedad

Los trabajadores del sector público tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en caso de renuncia a partir de los 3 años de servicio continuo.

Las indemnizaciones por antigüedad reguladas en la presente Ley son sin perjuicio de los derechos establecidos en las convenciones colectivas que correspondan.

Artículo 4 Base de cálculo

Las indemnizaciones por antigüedad en caso de renuncia serán calculadas considerando los años de servicio continuo de cada trabajador, conforme a lo siguiente:

Años de servicio continuo	Indemnización equivalente al salario de
De 3 a 10 años cumplidos	1 mes
De 10 a 15 años cumplidos	2 meses
De 15 a 20 años cumplidos	3 meses
De 20 años a más	5 meses

Artículo 5 Excepciones

La indemnización por antigüedad en caso de renuncia no es aplicable para los trabajadores del Estado que sean promovidos para ocupar cargos por nombramiento del Presidente de la República.

Artículo 6 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.**

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés. **Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.**